

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-95/2015.

APELANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del CG-148/2015, respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, presentada por los ciudadanos Marcelo Yopez Salinas, Luis Salud Ámbriz, Carlos Sosa Tovar, Juan José García Saucedo, Camilo Ruiz Melgarejo, Celina Mendoza Ruiz, Graciela Cano Rodríguez, José Manuel Díaz García, Octavio Ruiz Huerta, Laura Martínez Zamudio y María Mónica López Robles, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

II. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo ACU-CEN-048/2014, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el proyecto de "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

III. Aprobación a las Convocatorias a participar como Candidatos Independientes. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las convocatorias dirigidas a los ciudadanos interesados a participar como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de

Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa o integrantes de la planilla de Ayuntamiento Mayoría Relativa.

IV. Observaciones a la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del citado Instituto Político, publicó el Acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 por medio del cual se realizaron las observaciones a la Convocatoria aprobada el veintitrés del mismo mes y año.¹

V. Propuesta de reserva de candidaturas. El veinte de diciembre del dos mil catorce, el Cuarto Pleno del X Consejo Estatal aprobó por unanimidad la reserva de las candidaturas comunes, de unidad y externas de conformidad con el Código Electoral del Estado y los “Lineamientos para Presentar Mesas de Diálogo que permitan integrar las Candidaturas de Unidad.

VI. Solicitud de registro como candidato independiente. El siete de enero del año en curso, se presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de aspirantes a candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán por parte del ciudadano Marcelo Yépez Salinas y otros.

VII. Solicitud de registro ante el Partido de la Revolución Democrática. El ocho de enero de dos mil quince, el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, exhibió

¹ Visible a fojas 369 a 401 del Expediente.

“Carta Intención de Participación”² ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para postularse como Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán.

VIII. Aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de la solicitud de registro de aspirantes a candidatos independientes del municipio de Huaniqueo, Michoacán. El dieciséis de enero de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de candidatos independientes de la planilla, para el municipio de Huaniqueo, Michoacán, integrada por los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas, Servando Yépez Calvillo, Eduardo Contreras Murillo, Juan José García Saucedo, José Manuel Díaz García, Luis Salud Ámbriz, Camilo Ruiz Melgarejo, Ma. Emilia Escamilla Gallegos, Olivia Cruz Garibay, Celina Mendoza Ruiz y Abigail Lara Huerta.³

IX. Acto impugnado. El diecinueve de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán; presentada por los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas y otros, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

² Consultable a foja 16.

³ La planilla que se señaló, fue aprobada en los términos del Acuerdo CG-25/2015, aprobado el dieciséis de enero de este año.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El veintitrés de abril de la presente anualidad, inconforme con el acuerdo identificado con la clave **CG-148/2015**, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos independientes a integrar ayuntamientos de Huaniqueo, Michoacán, presentada por el ciudadano Marcelo Yépez Salinas y otros; el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.⁴

I. Aviso de recepción. El veinticuatro de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3830/2015,⁵ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

II. Publicitación. Mediante acuerdo⁶ de veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el registro **IEM-RA-92/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación⁷, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas.

III. Recepción del recurso. El veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de

⁴ Consultable a fojas 3 a 15.

⁵ Foja 1 y 125.

⁶ Foja 124

⁷ Foja 126.

este Tribunal, el oficio IEM-SE-3962/2015⁸, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado⁹ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

IV. Registro y turno a ponencia. El veintinueve de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-095/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁰

V. Radicación y admisión. El cuatro de mayo de dos mil quince, se emitió proveído¹¹ mediante el cual se radicó y se admitió el medio de impugnación.

VI. Requerimiento. El trece de mayo de dos mil quince, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de que proporcionara, lo siguiente:

1. Copia certificada de la Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

⁸ Foja 2.

⁹ Fojas 128 a 134.

¹⁰ Fojas 175 y 176.

¹¹ Foja 177 a 178 del expediente.

-
2. Copia certificada de la solicitud de registro que presentó el ciudadano Marcelo Yépez Salinas ante el Instituto Electoral de Michoacán como aspirante a candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.
 3. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciséis de enero del año en curso, por medio del cual se aprobó el registro de Marcelo Yépez Salinas y los demás integrantes de la planilla, como aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán¹².
 4. Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en su caso las modificaciones que se le hayan realizado a la misma.
 5. Los demás documentos que en su caso, acrediten la fechas en las que se llevó a cabo el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir su Candidato a Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán.

¹² Señalado en el antecedente Décimo Séptimo del Acuerdo CG-148/2015.

Asimismo, se requirió a Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera lo siguiente:

1. Copia certificada del Dictamen, acta o documento que acredite el ciudadano que fue designado para candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento del Huaniqueo, Michoacán, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Contestación a requerimiento. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibida la información solicitada al Instituto Electoral de Michoacán y al Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Cierre de Instrucción. El veinte de mayo del año en curso, se dictó proveído para ordenar el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto impugnado es un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

a) Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado el diecinueve de abril de este año, por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a transcurrir el veinte siguiente y feneció el veintitrés del mismo mes y año, por tanto al presentarse el escrito de apelación el último día, esto es, el veintitrés de abril, tal y como consta en el sello de recepción que obra a foja 3 del expediente en estudio, es inconcuso que sí se cumplió con este requisito.

b) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el medio de impugnación fue

presentado por escrito ante la autoridad responsable; en dicha demanda se hacen constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, consignándose igualmente la firma autógrafa del promovente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; asimismo se ofrecen pruebas.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que quien promueve el recurso de apelación es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, el cual está legitimado para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que lo hace por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Sergio Mecino Morales, quien tiene la personería para acudir con ese carácter por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable; carácter que se desprende del informe circunstanciado¹³ rendido por la autoridad responsable; probanza que genera valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la ley referida anteriormente.

¹³ Localizable a foja 128 del expediente.

d) Definitividad. El recurso de apelación en estudio, cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está impugnando una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto algún otro medio de defensa por el que pueda ser modificada o revocada, y que deba agotarse de manera previa al recurso de apelación.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse a su vez alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. Acuerdo CG-148/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, en el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, presentada por los ciudadanos Marcelo Yepez Salinas, Luis Salud Ambriz, Carlos Sosa Tovar, Juan José García Saucedo, Camilo Ruiz Melgarejo, Celina Mendoza Ruiz, Graciela Cano Rodríguez, José Manuel Díaz García, Octavio Ruiz Huerta, Laura Martínez Zamudio y María Mónica López Robles, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, hace valer los siguientes motivos de disenso a fin de controvertir el acuerdo impugnado:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido político que represento así como el interés público en general, el que el responsable haya utilizado el proceso interno de selección de aspirantes del PRD y el proceso de selección de candidaturas (sic) independientes acordado por el IEM, para realizar actos anticipados de campaña, violando con ello el principio de equidad que debe de regir en el proceso electoral. Pues tal y como se demuestra con las certificaciones correspondientes en diversas fotografías en tres momentos, el C. MARCELO YÉPEZ SALINAS, desde el día 10 de enero de 2015, no ha dejado de hacer campaña como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Huaniqueo.

Al respecto, primero hizo valer su condición de militante del Partido de la Revolución Democrática, ya que como se observa, presenta su intención de ser candidato por el PRD, constancia de cuotas partidistas, las cuales están reservadas para los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Pues de una interpretación sistemática (sic) y funcional de la normatividad constitucional y electoral, la reforma que permite las candidaturas independientes, tiene como objetivo que participen los ciudadanos que no son actores en los partidos políticos, de ahí que se establezca la renuncia de un (sic) año antes de la jornada electoral, para tener DERECHO a participar como candidatos independientes.

La reforma no fue realizada para los militantes de partidos políticos, que no fueran seleccionados como candidatos pudieran a la “par” buscar candidaturas independientes, (sic) para ver cual (sic) procede, lo anterior trastoca que aquellos que participan en procesos internos se ajusten a las reglas y procedimientos previamente establecidos.

Por otra parte, la participación en dos procesos o en dos vías, afecta la equidad en la contienda, toda vez que los candidatos de los partidos políticos que participan en las

precampañas, solo tienen oportunidad de pedir el voto en los procesos de precampaña.

Sin embargo el hoy candidato independiente, “utilizó” dos periodos (Uno intrapartidista y otro de la autoridad Electoral para NO DEJAR DE HACER CAMPAÑA, en clara contravención al principio de equidad electoral y de seguridad jurídica para los contendientes, por lo anterior, debe de revocarse el acuerdo impugnado y negarse el registro como candidato independiente.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende en esencia que éste se duele propiamente del otorgamiento de registro del ciudadano Marcelo Yépez Salinas, como candidato independiente a Presidente Municipal del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, en razón de que, a su decir, el ciudadano en cita, simultáneamente contendió dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, y como candidato independiente para el mismo cargo, aprovechando ambos procesos, para realizar propaganda a su favor.

Bajo ese tenor, este Tribunal realizará el estudio de los agravios, respecto de tres aspectos que lo contienen, como se señala enseguida:

I. Determinar si el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, efectivamente, participó al mismo tiempo en dos procesos de selección (intrapartidario y por candidatura independiente), para el cargo de Presidente Municipal de Huaniqueo.

II. Si el hecho de Marcelo Yépez Salinas, sea militante del Partido de la Revolución Democrática, es impedimento para que sea postulado como candidato independiente.

III. Determinar si el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, realizó actos anticipados de campaña, al utilizar el proceso interno de selección de aspirantes del Partido de la Revolución Democrática y el proceso de selección de candidaturas independientes, vulnerando con ello el principio de equidad.

Al respecto, este Tribunal considera **fundado el primer agravio** y suficiente para revocar el acto impugnado.

Lo anterior, en razón de que se encuentra acreditado en el expediente que Marcelo Yépez Salinas participó de manera simultánea en el proceso de selección para la obtención del respaldo ciudadano para contender como candidato independiente para el cargo del Presidente municipal del municipio de Huaniqueo, Michoacán y en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para postularse al cargo a Presidente Municipal del referido municipio, lo cual es contrario a derecho como a continuación se razona.

En primer término, cabe precisar el marco legal que regula los procesos de selección interna, de los partidos

como el proceso de selección de candidatos independientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

XXXIX-U. *Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.*

Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes,

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en

coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Código Electoral del Estado de Michoacán:

Procesos internos para la selección de candidatos:

ARTÍCULO 157. *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.*

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 158. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.*

[...]

En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

Proceso de selección de candidaturas independientes:

Artículo 301. *El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.*

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;*
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,*
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.*

Reglamento de las candidaturas independientes.

Artículo 41. *El Consejo General negará el registro como candidatos independientes, en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando en el proceso de aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad;*

Artículo 43. *Los candidatos independientes tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, la Legislación Electoral y las demás leyes aplicables;*

Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relataría.

Segunda. *El plazo para que presenten su solicitud las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como planilla de aspirantes a candidatos independientes para Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, así como para solicitar la acreditación de sus representantes ante los consejos municipales, será del 3 al 7 de enero de 2015.*

De la normativa federal y local se concluye:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razona que la ley establecerá los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.
- Que la ley general de la materia establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.
- Que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma.
- Que las precampañas de ayuntamientos comenzaron la segunda semana de enero.
- El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

-
- Que el proceso de selección de candidaturas independientes incluye tres etapas: 1. registro de aspirantes; 2. Obtención de respaldo ciudadano y 3. declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados.
 - Que el registro de aspirantes a candidatos independientes se llevó a cabo del tres al siete de enero de dos mil quince.
 - Que son obligaciones de los candidatos independientes conducirse con apego a la Constitución Federal y a la legislación electoral

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, misma que se relaciona con las disposiciones que regulan las candidaturas independientes en el Estado de Michoacán, sostuvo que esta figura se estableció con la finalidad de ***abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político***, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

Asimismo, indicó que las restricciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, buscan mantener el acceso a las candidaturas independientes

como *una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos*, por tanto, sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues **están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad**, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una **verdadera opción ciudadana** y como una alternativa al sistema de partidos.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver la litis en el expediente **SUP-JRC-053/2013**, sostuvo que la naturaleza de las candidaturas independientes, responde al efectivo ejercicio de los ciudadanos mexicanos para poder acceder a los cargos de elección popular eliminando el monopolio de los partidos políticos de presentar candidaturas a cargos de elección popular con lo cual se busca ampliar y potenciar el ejercicio del derecho a ser votado.

En igual sentido debe tomarse en cuenta que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del nueve de agosto de dos mil doce, al artículo 35, fracción II, en el procedimiento legislativo se señaló lo siguiente:

(...)

*“Las candidaturas Independientes son una **vía de participación de los ciudadanos** en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia.*”

(...)

Con el fin de **propiciar que las candidaturas independientes se constituyan en verdaderos mecanismos de participación de ciudadanos que no se sienten representados ideológica o programáticamente por alguno de los partidos políticos.**

(...)

*“En México, millones de ciudadanos ven con desencanto a la política y uno de los factores que han contribuido a esta percepción es el **monopolio que ejercen los partidos políticos sobre todos los aspectos de la vida política nacional.** Esta situación de monopolio distorsiona los componentes esenciales de la democracia y **ha trasladado el poder de decisión de los ciudadanos a las burocracias o a los grupos cupulares de los partidos.** Al final, son los partidos los que controlan la puerta de acceso a la vida política, así como la agenda y el ritmo de las reformas.*

*Por ello, es **urgente establecer un sistema electoral que permita a los ciudadanos postularse de forma independiente para los cargos de elección popular.** Este será un paso de gran relevancia en el establecimiento de una democracia verdaderamente representativa y funcional.*

De lo antes señalado, se puede advertir que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación como el Constituyente permanente, son coincidentes en cuanto a que la finalidad de las normas vinculadas con las candidaturas

independientes, buscan evitar la existencia de candidatos que no sean auténticamente independientes por tener vínculos con algún partido político.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera, que le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que la participación de un ciudadano en dos vías (intrapartidista y candidato independiente), vulnera el principio de equidad, al infringir el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones siguientes:

Aun y cuando los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y que el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los Congresos locales la manera en que participarán en los comicios locales, ello no determina que tal facultad legislativa sea absoluta y que inclusive pudiera ir en contra de normas del pacto federal.

Se afirma lo anterior, porque en el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal, se establece que acorde a las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; lo cierto es que, atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, la posibilidad normativa concedida a los partidos políticos para determinar las formas específicas de

participación de los partidos políticos en los procedimientos electorales, es necesario que dicha facultad legislativa esté sujeta a los principios que están previstos en la Carta Magna y en la legislación general, y la de instituciones y procedimientos electorales o en la de partidos políticos¹⁴.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que hay una prohibición en el sentido de que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, ello con la finalidad de evitar que los candidatos se coloquen en un plano de ventaja sobre los demás aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime si como se señaló, la finalidad de las candidaturas independientes es propiciar que se constituyan en verdaderos mecanismos de participación de ciudadanos que no se sienten representados ideológica o programáticamente por alguno de los partidos políticos.

Lo que en la especie se actualiza, en razón de que el ciudadano Marcelo Yopez Salinas participó simultáneamente en el proceso de selección de aspirante

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-548/2015.

a candidato independiente por el Municipio de Huaniqueo, Michoacán, así como en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para designar al candidato a presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se razonará en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, por lo que respecta a la normatividad y las etapas en las que se desarrolló el **proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática:**

El treinta de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, se modificó la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, entre otros cargos, los relativos a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán¹⁵, en su punto 9, incisos b) y c), **se señaló que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce**, el Consejo Estatal de dicho instituto político sesionaría de manera ordinaria para resolver los Distritos y Municipios donde se celebraría elección universal, libre, directa y secreta, así como la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y el Código Electoral del Estado.

¹⁵ Consultable a fojas 201 a 233 del tomo 1 del Cuadernillo de Pruebas.

De esa forma, que en el dictamen de **veintiuno de diciembre del año en comento**, el Cuarto Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se reservó las candidaturas y métodos de selección de candidatos, entre otros de Presidentes Municipales, en donde en su punto SEGUNDO, se determinó:

“SEGUNDO. Se aprueba la reserva de municipios para las candidaturas comunes de unidad y externas de conformidad con Código Electoral del Estado, Estatuto del Partido y a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

<i>DTO LOC</i>	<i>N_MPO</i>	<i>MUNICIPIO</i>	<i>PRESIDENTE</i>	<i>SÍNDICO</i>	<i>REGIDOR</i>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	37	Huaniqueo	RESERVA	RESERVA	RESERVA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Lo anterior refleja que, la candidatura para Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán, fue reservada para gestionarse de conformidad con el Código Electoral del Estado, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

Que en términos de la convocatoria el registro de los precandidatos a presidentes municipales se realizaría del cinco al nueve de enero del año en curso, mientras que los registros de aquellos ayuntamientos en los que se reservaron candidaturas, en los lineamientos se estableció

que la integración de expedientes se llevaría a cabo del veinte de febrero al veinte de marzo de dos mil quince.

Que de conformidad con el Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas del Estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince, el nueve de abril de dos mil quince, se designó candidato a Presidente Municipal del municipio de Huaniqueo, Michoacán¹⁶.

Mientras que, por lo que respecta, a los **plazos en los que se desarrolló el proceso de selección de respaldo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes** que contendieran por los ayuntamientos de Michoacán, tenemos que:

El veintiséis de noviembre del año en curso, de conformidad con el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 11 del Reglamento de Candidaturas Independientes, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Del tres al siete de enero de dos mil quince, fue el plazo para que las y los ciudadanos interesados para obtener su registro como planilla de aspirantes a

¹⁶ Fojas 25 a la 40 del anexo 1 del expediente.

candidatos independientes para los ayuntamientos, se registrarán ante el Instituto Electoral de Michoacán¹⁷.

Mientras que del **doce al quince de enero del mismo año**, transcurrió el plazo para que el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán aprobara el acuerdo definitivo relacionado con el registro de planillas de aspirantes a candidatos independientes¹⁸.

Del **diecisiete de enero al cinco de febrero de dos mil quince**, se realizó la etapa de obtención de respaldo ciudadano de los aspirantes independientes para Ayuntamientos, con la finalidad de que los ciudadanos que decidieran manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente comparecieran personalmente a los inmuebles destinados para ello.¹⁹

Del **seis al diez de febrero del año en curso**, corrió el plazo para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizara la declaratoria de las planillas de los aspirantes a candidatos independientes de las elecciones de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

Establecido lo anterior y con la finalidad de acreditar que Marcelo Yepez Salinas, participó de manera simultánea en el proceso de obtención de respaldo

¹⁷ Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y artículo 12 del Reglamento para candidaturas independientes.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y los artículos 308 y 312 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

ciudadano para la candidatura independiente así como en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, ambos para contender como candidato a presidente municipal del municipio de Huaniqueo, Michoacán, es menester señalar que obra en autos documentales públicas y privadas, las cuales son valoradas en términos del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales se mencionan a continuación:

Respecto al proceso para la obtención del respaldo ciudadano para candidato independiente:

1. Copia certificada de la solicitud de registro que presentó el ciudadano Marcelo Yépez Salinas ante el Instituto Electoral de Michoacán como aspirante a candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, de **siete enero de dos mil quince**.²⁰
2. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve la solicitud de aspirantes a candidatos independientes para conformar el ayuntamiento del municipio de Huaniqueo, Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, presentada por los ciudadanos Marcelo Yépez Salinas, Servando Yépez Calvillo, Eduardo Contreras Murillo, Juan José García Saucedo, José Manuel Díaz García, Luis

²⁰ Fojas 051 a 055 del expediente.

Salud Ámbriz, Camilo Ruiz Melgarejo, Ma. Emilia Escamilla Gallegos, Olivia Cruz Garibay, Celina Mendoza Ruiz y Abigail Lara Huerta. Aprobado el dieciséis de enero de dos mil quince ²¹.

En relación al proceso interno para designar el candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática:

1. Carta de intención de participación de Marcelo Yépez Salinas para participar en la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Presidente Municipal de Huaniqueo, de ocho de enero de dos mil quince²².
2. Oficio REP-PRD-IEM-043/2014 (sic) de diecinueve de enero de dos mil quince, signado por el licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática y presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual informó a la autoridad administrativa electoral la conformación de listado de intención de aspirar a los cargos de elección de diputados y ayuntamientos, de conformidad a los “Lineamientos para instalar Mesas de Diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de Unidad” entre los cuales se encontró registrado para el municipio de Huaniqueo, Michoacán, entre otros, al ciudadano Marcelo Yépez

²¹ Fojas 183 a 200 del anexo 1 del expediente.

²² Foja 16 de expediente.

Salinas²³.

De las pruebas citadas con antelación, se advierte que el **ocho** de enero del año en curso, Marcelo Yépez Salinas se registró como precandidato a Presidente Municipal del municipio de Huaniqueo,²⁴ Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, mientras que el **siete** del mismo mes y año, presentó su solicitud²⁵ de registro como aspirante a candidato independiente del citado municipio, hechos que evidencian que los registros para contender en distintos procesos se realizaron con un **día de diferencia**, lo cual evidencia que Marcelo Yépez Salinas participó simultáneamente²⁶ en ambos procesos.

Con base a tales probanzas, se puede afirmar que, el referido ciudadano, participó en dos procesos de selección, uno por el Partido de la Revolución Democrática y otro con el objeto de ser candidato independiente, que ocurrieron al mismo tiempo formalmente, esto es, de manera simultánea, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la materia de enjuiciamiento en el presente asunto no se encuentra relacionada con la permanencia o no de un candidato en una determinada fuerza política, sino su participación de manera simultánea en

²³ Fojas 153 a 173.

²⁴ Constancia visible en copia certificada a foja 16.

²⁵ Visible a foja 51 del cuadernillo de pruebas.

²⁶ La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: "*adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra*".

procedimientos de selección que tienen distintas finalidades en cuanto la representación política, lo cual quedó acreditado en el presente asunto.

En ese sentido, lo reprochable deriva de que su posición frente a los demás candidatos parte de una postura de ventaja, ya que buscó permear su candidatura a Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán en dos vías (independiente y por partido político), cuyos procesos ocurrieron de manera simultánea, mediante la realización de actos apoyados en propuestas diferentes y que son tendentes a colocarlo en un plano de ventaja sobre los demás candidatos, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral²⁷.

Al respecto, es dable traer a colación que dentro del artículo 310, fracción IV, se refiere que las reglas de precampaña, son aplicables al proceso relativo de los aspirantes a candidatos independientes, ya que en esencia en ambos casos, el precandidato y el aspirante, buscan realizar sus respectivos procesos con la finalidad de ser candidatos en la elección constitucional.

Ante eso, se refiere que al existir una participación simultánea en dos procesos de selección, se actualiza la prohibición establecida en la ley.

²⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-0125-2015.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** y dejar sin efectos el registro contenido en el acuerdo CG-148/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, en el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, presentada por los ciudadanos Marcelo Yopez Salinas, Luis Salud Ambriz, Carlos Sosa Tovar, Juan José García Suacedo, Camilo Ruiz Melgarejo, Celina Mendoza Ruiz, Graciela Cano Rodríguez, José Manuel Díaz García, Octavio Ruiz Huerta, Laura Martínez Zamudio y María Mónica López Robles, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por lo anterior, lo procedente es revocar y dejar sin efectos el registro a Marcelo Yopez Salinas, como candidato independiente a Presidente Municipal del Municipio de Huaniqueo, Michoacán y los integrantes de su planilla, lo anterior radica en que dicho ciudadano vulneró artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al registrarse y participar de manera simultanea en un proceso intrapartidario y como candidato independiente, y no así por el hecho de que el referido ciudadano hubiese sido militante de un partido político.

Por otro lado, referente al motivo de agravio consistente en determinar si el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, **realizó actos anticipados de campaña**, al utilizar el proceso interno de selección de aspirantes del Partido

de la Revolución Democrática y el proceso de selección de candidaturas independientes, vulnerando con ello el principio de equidad, fundando sus afirmaciones de acuerdo a la propaganda colocada, misma que se certificó en tres momentos distintos,²⁸ según lo demostró con las pruebas documentales públicas, relativas a la certificación de propaganda, practicadas por Yolanda Robles Rodríguez, Secretaria del Comité Municipal de Huaniqueo, del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de enero, veintiséis de marzo y trece de abril, todas correspondientes al año dos mil quince.

Cabe señalar que para que este Tribunal pueda determinar si existieron o no actos anticipados de campaña, se tiene que realizar a través de un Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, que refiere:

“Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

[...]”

²⁸ Actuaciones consultables a fojas 40 a 91 del expediente.

En atención a dicho imperativo legal, los actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña, deberán ser analizados mediante la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y no mediante el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 51, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya finalidad es combatir los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del mismo organismo.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que los haga valer en los términos que considere convenientes.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Ahora bien, toda vez que la revocación es con motivo de la situación de violación a las normas electorales y al principio de equidad del candidato independiente a Presidente Municipal, en razón de haberse demostrado que contendió simultáneamente en dos procesos de selección, resulta necesario dilucidar si esta situación afecta también la condición de la planilla y los demás miembros.

Al respecto, debe aplicarse la regla del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé que en el caso de las candidaturas

independientes no procede la sustitución, razón por la cual, el Aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal no puede ser sustituido. Asimismo, también debe tomarse en cuenta que ni el Código Electoral, ni el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal regulan la figura de suplente para el caso del Presidente municipal, sino sólo el caso de los demás miembros del ayuntamiento, regla que se traslada también a la elección donde la candidatura a la Presidencia Municipal carece de suplentes.

Por tanto, a la luz de las normas antes referidas al no existir legalmente la posibilidad de sustituir al aspirante y, ante la revocación de su registro como candidato independiente, debe revocarse el registro de la planilla en su totalidad.

Toda vez que no ha concluido el periodo de campaña, en términos del artículo 328 del Código Electoral del Estado, en el caso de que no se hubiese utilizado la totalidad del financiamiento público de campaña, deberá reintegrar el remanente al Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-148/2015, respecto a la solicitud de registro de la

planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se ordena al Candidato Independiente a Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán, rinda su informe de gastos ante la autoridad fiscalizadora competente, respecto de las erogaciones realizadas desde el inicio de la campaña, hasta la emisión de esta sentencia. Asimismo, en su caso, deberá reintegrar el remanente del financiamiento público que recibió, al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que tome las providencias necesarias, respecto de la devolución del financiamiento otorgado a la planilla independiente de Huaniqueo, Michoacán, que en su caso realice.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al ciudadano Marcelo Yépez Salinas en cuanto representante legal de la Asociación Civil “Huaniqueo Amigo A.C”, en el domicilio señalado en el acta constitutiva, **por oficio** al Partido de la Revolución Democrática y a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VELEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-095/2015**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado en la que se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-148/2015, respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Huaniqueo, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. **SEGUNDO.** Se ordena al Candidato Independiente a Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán, rinda su informe de gastos ante la autoridad fiscalizadora competente, respecto de las erogaciones realizadas desde el inicio de la campaña, hasta la emisión de esta sentencia. Asimismo, en su caso, deberá reintegrar el remanente del financiamiento público que recibió, al Instituto Electoral de Michoacán. **TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que tome la providencias necesarias, respecto de la devolución del financiamiento otorgado a la planilla independiente de Huaniqueo, Michoacán, que en su caso realice.”, la cual consta de treinta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.